

NOTIFICACIÓN

Expediente nº: 69053/2024

Notificación al Interesado

Procedimiento: Encomiendas de gestión y encargos a medios propios

Asunto del Expediente: Encomienda de gestión a TIC-ULPGC - SIC07349 - Elaboración del presupuesto y plan de acciones del SI 2025

Interesado: TIC ULPGC SL

EXPEDIENTE Nº	ÓRGANO	FECHA	Nº RESOLUCION
69053/2024	Rector	06/02/2026	2026-0042

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESOLUCIÓN DEL RECTOR POR LA QUE SE CONVALIDA EL ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ENCARGO, A LA EMPRESA PÚBLICA TIC ULPGC SLU, DEL SERVICIO DE SOPORTE INFORMÁTICO PRESENCIAL Y LA PROGRAMACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DETERMINADAS APLICACIONES INFORMÁTICAS, BAJO LA COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA DE LA ULPGC. EXPTE 69053/2024.

Se dicta la presente en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. Por resolución del Rectorado, de fecha 17/12/2024, número 2024-0465, se acordó:

"PRIMERO. Encargar a la sociedad TIC ULPGC el servicio de soporte informático presencial, así como la programación y mantenimiento de determinadas aplicaciones informáticas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los anexos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Aprobar como compensación por la prestación del servicio una tarifa que asciende a un total de ochocientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro euros con cuarenta y siete céntimos (869.534,47 €), correspondiente al ejercicio 2025, cuyo importe se encuentra consignado en los Presupuestos de la ULPGC en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

Soporte informático presencial (Anexo 1): UGA 013, PROGRAMA 42C, CONCEPTO 2270601, IMPORTE 493.137,59 €.



- *Programación y mantenimiento evolutivo y correctivo de varias aplicaciones informáticas (Anexo 2): UGA 013, PROGRAMA 42C, CONCEPTO 6410001, IMPORTE 141.148,83 €.*
- *Programación de aplicaciones informáticas del proyecto de transformación digital de la administración (Anexo 3): UGA 013, PROGRAMA 42C, CONCEPTO 6410002, IMPORTE 94.099,22 €.*
- *Desarrollos planificados de varias aplicaciones (Anexo 4): UGA 013, PROGRAMA 42C, CONCEPTO 6410001, IMPORTE 141.148,83 €.*

TERCERO. Notificar la presente Resolución a la sociedad TIC ULPGC, haciéndole saber que dicha notificación implica la orden de inicio para la ejecución de las prestaciones objeto del encargo.

CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Perfil de Contratante de la ULPGC, a cuyos efectos será remitida al Servicio de Patrimonio y Contratación.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.e) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), contra la presente Resolución podrá interponerse recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios. El recurso podrá ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, directa o indirectamente, por las decisiones objeto del recurso, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que la Resolución se haya publicado en el Perfil de Contratante.”

2º. Finalizado el año 2025, el encargo realizado a la sociedad TIC ULPGC se prorrogó verbalmente hasta el 31/12/2026.

3º. Así, desde el 01/01/2026 hasta hoy, sociedad TIC ULPGC ha ejecutado el encargo prorrogado verbalmente.

Consta en el expediente que el encargo se ha ejecutado de conformidad con lo dispuesto por el Rectorado y de forma continuada.

4º. Para hacer frente a las obligaciones derivadas del encargo efectuado y ejecutado ya desde el 01/01/2026, que estará vigente durante todo el presente año 2026, existe crédito adecuado y suficiente, como consta en el expediente.

5º. El 02/02/2026, por el rector, se dictó resolución número 2026-035, por la que se acuerda el inicio de procedimiento para la convalidación del acuerdo verbal de prórroga del encargo realizado por resolución del Rectorado, de fecha 17/12/2024, número 2024-0465, a la sociedad TIC ULPGC, del servicio de soporte informático presencial, así como la



programación y mantenimiento de determinadas aplicaciones informáticas, desde el 01/01 /2026 hasta el 31/12/2026, de acuerdo con las prescripciones que se establecen en el Anexo I, la memoria económica del Anexo II, los espacios integrados en el Anexo III y el listado de precios del Anexo IV de la resolución del rector numero 2024-0465.

Asimismo, se acordó dar audiencia a la interesada por término de diez días.

6º. La interesada, la entidad TIC ULPGC, S.L.U., por escrito de 03/02/2026, manifestó su “expresa conformidad” con el procedimiento para la convalidación iniciado.

7º. Visto el informe emitido por el Servicio Jurídico, número 2026-0026, con fecha 06/02 /2026, donde concluye “se considera que dicha propuesta es conforme a Derecho”

A los anteriores antecedentes es de aplicación la siguiente

FUNDAMENTOS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I. En cuanto a la competencia.

El rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria es el órgano competente para dictar la presente Resolución a tenor de lo establecido en el artículo 81 de los Estatutos de la ULPGC, aprobados por Decreto 107/2016, de 1 de agosto (BOC núm. 153, de 9 de agosto de 2016).

II. En cuanto al fondo

De la naturaleza jurídica de los encargos a medios propios

Para centrar la cuestión que aquí se trata, es necesario, en primer lugar, establecer la naturaleza jurídica de los encargos a medios propios, en orden a determinar cuál es la normativa de aplicación.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, regula detalladamente los encargos a medio propio. En su artículo 31.1 los consagra como “sistemas de cooperación vertical consistentes en el uso de medios propios personificados en el sentido y con los límites establecidos en el artículo 32 para los poderes adjudicadores” que no pueden calificarse de contractuales.

Los encargos a medios propios de los poderes adjudicadores están regulados en el artículo 32 de la LCSP, que, en lo que es de interés al presente caso, dispone:

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.



1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato. (...)

En consecuencia, el encargo realizado por esta ULPGC a su medio propio, la sociedad TIC ULPGC, del servicio de soporte informático presencial, así como la programación y mantenimiento de *determinadas aplicaciones informáticas*, no tiene la consideración de contrato.

Abundando en la naturaleza jurídica de los encargos, que no tienen la consideración de contratos, es de interés la doctrina del Consejo Consultivo de Canarias que a este respecto:

“los encargos a medios propios personificados no pueden considerarse contratos públicos. Así lo declara con nitidez el art. 32.1 in fine LCSP, cuando establece que el encargo que cumpla los requisitos legalmente establecidos para tener la condición de tal “no tendrá la consideración de contrato.”

Esta declaración legal no es extraña si tenemos en cuenta que existen varias diferencias sustanciales entre el contrato público y el encargo.

Así, el contrato público entraña una relación jurídica bilateral y recíproca que liga a la entidad pública contratante con un tercero ajeno a ella, un contratista privado que normalmente carece de relación directa con aquella. Por el contrario, el encargo a un medio propio personificado es una forma de cooperación entre entidades del sector público que se realiza con otra persona jurídica que guarda una relación especial con la entidad que realiza el encargo, al estar sometida a su control y cumplir una serie de requisitos muy específicos que designa el art. 32 LCSP. La consideración de medio propio de una entidad del sector público supone que el negocio jurídico se provee «in house», esto es, mediante una relación jurídica interna basada en la autoridad de quien emite una orden ejecutiva que el medio propio está obligado a cumplir, no mediante una relación externa como el contrato público.

La consecuencia inmediata que la ley apareja a esta distinción es que el encargo supone una excepción a la calificación de contratos públicos de los diferentes negocios jurídicos o de las distintas relaciones jurídicas contemplados en la LCSP.



Ante esta circunstancia, aunque su regulación se incluya en la LCSP, el encargo a medios propios a que aluden los arts. 32 y 33 LCSP queda sujeto a las estrictas normas que establecen estos preceptos, configurándose como un supuesto de adjudicación directa de la ejecución de una prestación en el que, por razones organizativas internas de la entidad encargante -que cuenta con un medio propio capaz de ejecutar una determinada prestación bajo ciertas condiciones- se permite prescindir de las licitaciones públicas y de la aplicación del principio de libertad de acceso a las licitaciones que es propio de los contratos públicos. En este sentido, la propia LCSP –art. 32.1- declara que los poderes adjudicadores «podrán organizarse» ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios valiéndose de un medio propio personificado. Así, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón tiene establecido que «La figura de los encargos a medios propios es una técnica auto-organizativa de cooperación vertical» (Resolución 75/2017). (Dictamen 592/2024, de 17/10/2024).

Por todo esto, procede afirmar que los encargos a medios propios no tienen la consideración de contratos y que su regulación está contenida en los artículos 31, 32 y 33 de la LCSP.

Del procedimiento para llevar a cabo encargos a medios propios

El procedimiento para llevar a cabo encargos a medios propios se establece en el artículo 32 de la LCSP.

El artículo 32.c de la LCSP, para entidades como esta Universidad, exige los siguientes requisitos:

a) Que la entidad encargada tenga la condición de medio propio personificado conforme a los apartados 2,3 o 4 del art. 32 LCSP.

b) Que se haya publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente:

* La condición de medio propio personificado.

* Los poderes adjudicadores respecto de los que ostenta tal condición.

* Los sectores de la actividad en los que sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo, siempre que estén comprendidos dentro de su objeto social.

c) La formalización en un documento en el que se establezca el plazo de duración.

d) La publicación del documento de formalización en la Plataforma de Contratación en los siguientes supuestos:

* Encargos cuyo importe fuera superior a 50.000 euros.



* Trimestralmente respecto de los encargos de importe superior a 5.000 euros.

- e) La aprobación de tarifas por la entidad pública de la que dependa el medio propio personificado (art. 32.1 y 2 LCSP).

En este caso, la sociedad TIC ULPGC tiene la condición de medio propio como se desprende de sus estatutos, esta condición está publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se ha hecho público que es medio propio de esta Universidad y, además, se ha hecho público cuáles son los sectores de actividad en los que sería apta para ejecutar encargos. Así mismo, se ha hecho público el encargo realizado en 2024 y se ha formalizado en documento en el que se establece su plazo de duración. Finalmente, consta la existencia de tarifas aprobadas y hechas públicas.

Por lo tanto, la prórroga acordada verbalmente para todo el presente ejercicio, que ha sido ejecutada desde el 01/01/2026, incurre en dos defectos: no se ha formalizado en un documento que establezca su plazo de duración y, consecuentemente, no se ha publicado.

De la anulabilidad

El artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, relativo a la anulabilidad, establece:

- “1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*
- 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*
- 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”*

Por lo tanto, la prórroga acordada verbalmente, que incurre en infracción del ordenamiento jurídico al no formalizarse en documento, es anulable.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen 592 /2024, de 17/10/2024, que analiza un encargo a medio propio realizado verbalmente:

“Dicho en otros términos, que sea un acto verbal no es sinónimo de que se haya dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y que, por tanto, esté incurso en vicio de nulidad (SSTS de 17 de octubre de 1991 y 31 de mayo de 2000), sin perjuicio de que con ello se incurriera en un vicio de anulabilidad.” Y más adelante añade “Y ello sin perjuicio de que las infracciones sean susceptibles de anulabilidad y de una eventual convalidación de actos administrativos.”

De la convalidación de los actos



La convalidación de los actos se encuentra regulada en el artículo 52 de la LPACAP, en los siguientes términos:

- "1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.*
- 2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.*
- 3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado."*

Así, la prórroga verbalmente acordada, que es anulable al no haberse formalizado en documento y no haberse publicado, puede ser convalidada subsanando los vicios de que adolece. Esto es, formalizándose en documento que establezca su duración y publicándose.

Por lo que respecta a los efectos retroactivos de la convalidación, ha de estarse a lo que establece el artículo 39.3 de la LPACAP:

"3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas."

En este caso, procede otorgar efectos retroactivos a la prórroga ya que produce efectos favorables para la interesada, la sociedad TIC ULPGC, y los supuestos de hecho necesarios para la formalización de la prórroga del encargo ya existían a fecha 01/01/2026. Finalmente, no consta que los efectos retroactivos de la convalidación de la prórroga puedan lesionar derechos o intereses legítimos de persona alguna.

III. De la prórroga del encargo.

El anexo 1 de la resolución del rector, de fecha 17/12/2024, número 2024-0465, por la que se acuerda el encargo, en el apartado segundo, apartado 3, relativo al plazo de duración del encargo, el plazo del encargo, establecido en 12 meses a contar desde el 1 de enero de 2025, "podrá prorrogarse siempre que el encargo no sufra modificación sustancial".

IV. Del procedimiento para la convalidación de actos administrativos

El procedimiento para la convalidación de actos administrativos, por aplicación de lo establecido en la LPACAP, es el siguiente:



- Resolución acordando el inicio del procedimiento y dando audiencia a las personas interesadas por plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes;
- Propuesta de resolución del procedimiento de contratación
- Informe del Servicio Jurídico
- Informe del Servicio de Control Interno
- Resolución del Rectorado
- Publicación de la resolución

En su virtud, visto el estado de tramitación del procedimiento, en atención a los antecedentes y los fundamentos y razonamientos jurídicos referidos, el rector, en ejercicio de las competencias que le otorga la vigente legislación y los Estatutos de esta Universidad, adopta la siguiente

Vista la propuesta de resolución PR/2026/192 de 6 de febrero de 2026 fiscalizada favorablemente con fecha de 6 de febrero de 2026.

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Convalidar el acuerdo de prórroga del encargo realizado, por resolución del Rectorado, de fecha 17/12/2024, número 2024-0465, a la sociedad TIC ULPGC, SLU, del servicio de soporte informático presencial, así como la programación y mantenimiento de determinadas aplicaciones informáticas, desde el 01/01/2026 hasta el 31/12/2026, de acuerdo con las prescripciones que se establecen en el Anexo I, la memoria económica del Anexo II, los espacios integrados en el Anexo III y el listado de precios del Anexo IV de la resolución del rector numero 2024-0465.

SEGUNDO. Otorgar a la convalidación acordada efectos retroactivos al día 01/01/2026.

TERCERO. Aprobar y disponer del gasto, como compensación por la prestación del servicio, por importe total de ochocientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro euros con cuarenta y siete céntimos (869.534,47 €), correspondiente al ejercicio 2026, que se encuentra consignado en los Presupuestos de la ULPGC en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

- Soporte informático presencial (Anexo 1): UGA 013, PROGRAMA 42C, CONCEPTO 2270601, IMPORTE 493.137,59 €.



- Programación y mantenimiento evolutivo y correctivo de varias aplicaciones informáticas (Anexo 2): UGA 013, PROGRAMA 42C, CONCEPTO 6410001, IMPORTE 141.148,83 €.
- Programación de aplicaciones informáticas del proyecto de transformación digital de la administración (Anexo 3): UGA 013, PROGRAMA 42C, CONCEPTO 6410002, IMPORTE 94.099,22 €.
- Desarrollos planificados de varias aplicaciones (Anexo 4): UGA 013, PROGRAMA 42C, CONCEPTO 6410001, IMPORTE 141.148,83 €.

CUARTO. Publicar la resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

QUINTO. Notificar la presente a la sociedad TIC ULPGC, SLU, haciéndole saber que esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella cabe interponer, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas. No obstante, con carácter potestativo y previo al recurso contencioso-administrativo, cabe interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de otro recurso que la interesada estime procedente formular.

RECURSOS/ALEGACIONES

Notifíquese la resolución al interesado, haciéndole constar que contra la misma que pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante los órganos jurisdiccionales de este orden, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

